



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 10 de julio de 2014
No. 8

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 249.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1.94 Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1.395 Y 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 250.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR DOS PREDIOS PROPIEDAD MUNICIPAL DENOMINADOS "LOTE A" Y "JARDÍN DEL ARTE", A FAVOR DE LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA DENOMINADA "CENTRAL Y TERMINAL DE ATLACOMULCO, S.A. DE C.V."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 251.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, MÉXICO, A DONAR UN PREDIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 252.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR UN PREDIO DE SU PROPIEDAD A FAVOR DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS CARENTES DE VIVIENDA, MISMO QUE ESTÁ UBICADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO SAN JACINTO DE LA COMUNIDAD DE LOS REYES, MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 249

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 1.94 y derogan los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Autorización de las promociones

Artículo 1.94.- Los Licenciados en Derecho podrán autorizar con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio. La falta de firma del profesional, no impedirá que se les dé curso; en los juicios de violencia familiar y de alimentos el Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar y de alimentos no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir.

Artículo 1.395.- Derogado.

Artículo 1.399.- Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Martha Elvia Fernández Sánchez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Marcos Manuel Castrejón Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de julio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca, Méx., a 07 de agosto de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51, fracción II, y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Armando Portugal Fuentes, en representación de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se

reforma el artículo 1.94 y se derogan los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con el propósito de hacer más efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Nacional en la Ley Suprema, en su artículo 17, reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que si tal es universal y absoluto, esto es para todos y sin restricciones ni limitaciones, entonces se deben suprimir prácticas y normas que tiendan a denegar o limitar ese derecho.

Las reformas a la Constitución Federal en materia de Derechos Humanos, que ha plasmado en el texto constitucional el constituyente permanente, del cual participó esta legislatura, son sin duda un parteaguas en la vida nacional y de nuestro Estado, ha cambiado la concepción filosófica positivista de las garantías individuales como derechos que otorgaba el Estado al gobernado a una concepción filosófica iusnaturalista de derechos humanos que se reconocen, que por tanto existen antes que el propio estado y su sistema jurídico.

La norma suprema establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce en ella misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones la propia Constitución establece.

Mandata también que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Algo fundamental es que todas las autoridades del país que, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El acceso a la actividad jurisdiccional es el único medio del que dispone el gobernado para evitar que se haga justicia por su propia mano. Tal derecho se contiene en el artículo 17 de la Constitución Fundamental de la República. Exigir el asesoramiento por un abogado en las promociones de las partes en un litigio, mediante su firma, establecido por el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, nulifica el principio procesal que asiste a quien en ejercicio de sus derechos civiles comparece al juicio para plantear su defensa,

equivale a dejar sin efectos la garantía de que los tribunales le administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por eso se propone reformar el dispositivo legal citado, para que, si la parte interesada cuenta con profesional de derecho que la patrocine, éste firme toda promoción que haga en el juicio, pero sólo para efecto de que se acredite su intervención en el acto procesal, ya no como requisito para dar curso a las promociones, previendo además que en los juicios de violencia familiar y de alimentos el Juez tome las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar y de alimentos no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y que para ello, tome la medida específica a que se refiere el artículo 1.93 del mismo ordenamiento y llame al defensor público para que lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir el demandante.

No se trata de volver al llamado coyotaje en los tribunales, pues se seguirá exigiendo que todo interesado en cualquier asunto judicial cuente con la asesoría y patrocinio de un licenciado en derecho con título y cedula de ejercicio profesional legalmente expedidos, sino que la firma del profesional de derecho no sea requisito para darle curso, previéndose que en materia de violencia familiar y de alimentos cuando el demandante no cuente con licenciado en derecho que le patrocine el juez de oficio debe llamar al defensor público para que le asista al demandante.

Me permito transcribir tesis de jurisprudencia en la que se opina que el requisito de exigir el asesoramiento por un abogado en las promociones de las partes en un litigio, mediante su firma, establecido por el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, nulifica el principio procesal que asiste a quien en ejercicio de sus derechos civiles comparece al juicio para plantear su defensa, pues equivale a dejar sin efectos la garantía de que los tribunales le administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, establecida por el artículo 17 de la Constitución Fundamental de la República, pues el precepto citado impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los interesados en orden con sus peticiones, como único medio del que disponen para evitar que se hagan justicia por su propia mano.

Tesis II.2o.C. J/33 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160 100 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Pág. 665

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 665

ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El requisito de exigir el asesoramiento por un abogado en las promociones

de las partes en un litigio, mediante su firma, establecido por el artículo 119 del abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y en su equivalente artículo 1.94 de la legislación actual, nulifica el principio procesal que asiste a quien en ejercicio de sus derechos civiles comparece al juicio para plantear su defensa, pues equivale a dejar sin efectos la garantía de que los tribunales le administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, establecida por el artículo 17 de la Constitución Fundamental de la República, pues el precepto inicialmente citado impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los interesados en orden con sus peticiones, único medio del que disponen para evitar que se hagan justicia por su propia mano, máxime que no está prohibida la autodefensa en materia civil."

También se propone a esta soberanía derogar los artículos 1.395 y 1.396 del mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en los que, en el primero, se exige que al interponer el recurso de queja, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a Juez de Cuantía Menor, advirtiendo que de no exhibir la garantía no se admitirá el recurso, y el segundo que intimida prescribiendo que si la queja es infundada se impondrá, a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de un Juez de Primera Instancia y hasta de veinte días si se refiere a uno de Cuantía Menor

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución General de Ley Fundamental de la República, los gobernados gozan de la garantía constitucional de una defensa adecuada previa al acto privativo, otorgándoseles la oportunidad amplia y plena, sin limitaciones, para defender sus intereses y derechos, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en el juicio, y la oportunidad de interponer los recursos o medios de impugnación previstos por la ley en defensa de tales derechos e intereses, al igual que la prerrogativa del acceso a una impartición de justicia plena, oportuna y gratuita. Por tanto, el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al recurso de queja, impone al promovente de ese medio de impugnación la obligación de exhibir en forma previa una garantía, equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se tratare de una inconformidad interpuesta contra actos de un Juez de primera instancia, y de veinte días de salario mínimo si la queja se refiere a actos de un Juez de cuantía menor, y que de no exhibirse dicha garantía no se admitirá el recurso; es claro e incontrovertible que dicho precepto contravine la norma constitucional, precisamente por cuanto es patente que establecido el citado recurso como medio de defensa contra la determinación del juzgador, de no admitir una demanda o cuando deniega una apelación, no debe requerirse la exhibición previamente de una garantía, so pena de no admitirse ese medio de impugnación, de donde deviene evidente e incuestionable que el texto de tal

disposición adjetiva, contraviene el espíritu social protector del Constituyente plasmado en los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental de la República, al coartar e impedir al gobernado el ejercicio pleno, abierto y sin restricciones de la oportunidad de defensa, puesto que en la eventualidad de no aportarse aquélla al momento de interponer el referido recurso, éste será inadmitido, con lo cual se impide a los gobernados el ejercicio pleno del derecho de defensa elevado a rango constitucional, y sobre todo, el acceso a una impartición de justicia plena, sin limitantes, de manera pronta, integral y gratuita; de ahí que, en conclusión, la norma adjetiva supracitada resulta oóvia e indiscutiblemente violatoria de los del texto de los artículos 14 y 17 de la Constitución Fundamental de la República mexicana.

Me permito exponer criterio aislado y de jurisprudencia definida en los que se opina en el sentido de que la exigencia de una garantía previa para la admisión del medio de impugnación de queja jurisdiccional y la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta.

"RECURSO DE QUEJA. ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE EXIGE LA PREVIA EXHIBICIÓN DE GARANTÍAS PARA SU ADMISIÓN, ES TRANSGRESOR DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental de la República, los gobernados gozan de la garantía constitucional de una defensa adecuada previa al acto privativo, otorgándoseles la oportunidad amplia y plena, sin limitaciones, para defender sus intereses y derechos, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en el juicio, y la oportunidad de interponer los recursos o medios de impugnación previstos por la ley en defensa de tales derechos e intereses, al igual que la prerrogativa del acceso a una impartición de justicia plena, oportuna y gratuita. Por tanto, si el legislador del Estado de México, según el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al recurso de queja, impone al promovente de ese medio de impugnación la obligación de exhibir en forma previa una garantía, equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se tratare de una inconformidad interpuesta contra actos de un Juez de primera instancia, y de veinte días de salario mínimo si la queja se refiere a actos de un Juez de cuantía menor, y que de no exhibirse dicha garantía no se admitirá el recurso; de ello se sigue en forma clara e incontrovertible la inconstitucionalidad de dicho

precepto, precisamente por cuanto es patente que establecido el citado recurso como medio de defensa contra la determinación del juzgador, de no admitir una demanda o cuando deniega una apelación, no debe requerirse la exhibición previamente de una garantía, so pena de no admitirse ese medio de impugnación, de donde deviene evidente e incuestionable que el texto de tal disposición adjetiva, contraviene el espíritu social protector del Constituyente plasmado en los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental de la República, al coartar e impedir al gobernado el ejercicio pleno, abierto y sin restricciones de la oportunidad de defensa, puesto que en la eventualidad de no aportarse aquélla al momento de interponer el referido recurso, éste será inadmitido, con lo cual se impide a los gobernados el ejercicio pleno del derecho de defensa elevado a rango constitucional, y sobre todo, el acceso a una impartición de justicia plena, sin limitantes, de manera pronta, integral y gratuita; de ahí que, en conclusión, la norma adjetiva supracitada resulta obvia e indiscutiblemente inconstitucional en sí misma, en tanto contraviene el texto de dichos artículos 14 y 17 de la Constitución Fundamental de la República mexicana."

TESIS AISLADA LXXXI/2013 (10ª)

ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. *El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.*

JJ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1695

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. *A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre*

Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

Sin duda el establecimiento de una garantía previa y multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

Por lo anterior se propone a esta soberanía derogar los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dado que, como se ha expresado, impiden y restringen indebidamente el acceso a la justicia.

Por lo antes expuesto, se propone reforma el artículo 1.94 y derogar los artículos 1.395 y 1.399 del Código de procedimientos Civiles del Estado México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**Dip. Armando Portuguese Fuentes
(Rúbrica).**

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas
(Rúbrica).

Dip. Héctor Miguel Bautista López
(Rúbrica).

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno
(Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica
(Rúbrica).

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Soto Espino
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 1.94 y se derogan los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Los integrantes de las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por el Diputado Armando Portugal Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que tiene como propósito reformar el artículo 1.94 y derogar los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado México, para favorecer el efectivo derecho humano de acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados encargados del estudio de la presente propuesta legislativa, apreciamos que se centra en lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que señala en su párrafo segundo: "*Todo persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán*

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Apreciamos que, las reformas a la Constitución Federal en materia de Derechos Humanos, que ha plasmado en el texto constitucional el constituyente permanente, son, sin duda, un parteaguas en la vida nacional y de nuestro Estado, cambiando la concepción filosófica positivista de las garantías individuales como derechos que otorgaba el Estado al gobernado a una concepción filosófica iusnaturalista de derechos humanos que se reconocen, que por tanto existen antes que el propio estado y su sistema jurídico.

En este sentido, la norma suprema establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos que se reconocen en ella misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Observamos que, exigir el asesoramiento por un abogado en las promociones de las partes en un litigio, mediante su firma, establecido por el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, nulifica el principio procesal que asiste a quien en ejercicio de sus derechos civiles comparece al juicio para plantear su defensa.

Equivale a dejar sin efectos la garantía de que los tribunales le administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por eso se propone reformar el dispositivo legal citado, para que, si la parte interesada cuenta con profesional de derecho que la patrocine, éste firme toda promoción que haga en el juicio, pero sólo para efecto de que se acredite su intervención en el acto procesal, ya no como requisito para dar curso a las promociones, previendo además que en los juicios de violencia familiar y de alimentos el Juez tome las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar y de alimentos no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y que para ello, tome la medida específica a que se refiere el artículo 1.93 del mismo ordenamiento y llame al defensor público para que lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir el demandante.

En este orden de ideas, es adecuada la propuesta para derogar los artículos 1.395 y 1.399 del ordenamiento citado, en el que en el primero, se exige que al interponer el recurso de queja, el quejoso deberá exhibir garantía, si se trata de queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia o Juez de Cuantía Menor, advirtiendo que de no exhibir la garantía no se admitirá el recurso, y el segundo intimida prescribiendo que si la queja es infundada se impondrá, a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de un Juez de Primera Instancia y hasta de veinte días si se refiere a uno de Cuantía Menor.

Observamos que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, los gobernados gozan de la garantía constitucional de una defensa adecuada previa al acto privativo, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en el juicio, y la oportunidad de interponer los recursos o medios de impugnación previstos por la ley en defensa de tales derechos e intereses, al igual que la prerrogativa del acceso a una impartición de justicia plena, oportuna y gratuita.

Coincidimos en que es claro e incontrovertible que dicho precepto contraviene la norma constitucional, precisamente por cuanto es patente que establecido el citado recurso como medio de defensa contra la determinación del juzgador, de no admitir una demanda o cuando deniega una apelación, no debe requerirse la exhibición previamente de una garantía, so pena de no admitirse ese medio de impugnación, de donde deviene evidente e incuestionable que el texto de tal disposición adjetiva, contraviene el espíritu social protector del Constituyente plasmado en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, al coartar e impedir al gobernado el ejercicio pleno, abierto y sin restricciones de la oportunidad de defensa, puesto que en la eventualidad de no aportarse aquélla al momento de interponer el referido recurso, éste será inadmitido, con lo cual se impide a los gobernados el ejercicio pleno del derecho de defensa elevado a rango constitucional, y sobre todo, el acceso a una impartición de justicia plena, sin limitantes, de manera pronta, integral y gratuita.

Concordamos en que, el establecimiento de una garantía previa y multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

Por lo anteriormente expuesto, estimamos procedente reformar el artículo 1.94 y derogar los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dado que, como se ha expresado, impiden y restringen indebidamente el acceso a la justicia.

Encontrando que la iniciativa favorece el acceso a la justicia al generar instrumentos legales que garantizan una mejor y equilibrada administración de justicia y que cumple los requisitos legales de fondo y forma, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 1.94 y se derogan los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DERECHOS HUMANOS**

PRESIDENTE

**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. ANA MARÍA
BALDERAS TREJO**

**DIP. TITO
MAYA DE LA CRUZ
(RÚBRICA).**

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRIGUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. HÉCTOR
HERNÁNDEZ SILVA
(RÚBRICA).**

**DIP. DORA ELENA
REAL SALINAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO
(RÚBRICA).**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA
(RÚBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 250

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Atlacomulco, de los predios siguientes:

LOTE A: Ubicado en Avenida del Trabajo esquina con libramiento Jorge Jiménez Cantú, Atlacomulco, con una superficie de 6,618.52 metros cuadrados. La superficie a desincorporar de este inmueble es de 2,868.67 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 34.00 metros, colinda con libramiento Jorge Jiménez Cantú.
AL SUR: 31.20 metros, colinda con Lote B.
AL ORIENTE: 88.67 metros, colinda con Avenida del Trabajo.
AL PONIENTE: 87.50 metros, colinda con "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."

JARDÍN DEL ARTE: Ubicado en Avenida Isidro Fabela Norte, esquina con libramiento Jorge Jiménez Cantú, Atlacomulco, con una superficie de 2,470.52 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 91.12 metros, colinda con área de restricción de libramiento Jorge Jiménez Cantú.
AL SUR: En dos líneas de 34.65 y 38.11 metros, colidan con "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."
AL ORIENTE: 3.04 metros, colinda con libramiento Jorge Jiménez Cantú.
AL PONIENTE: En tres líneas de 15.43, 38.53 y 7.15 metros, colidan con Avenida Isidro Fabela Norte.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, a enajenar los predios que hacen referencia el artículo anterior, a favor de la persona jurídica colectiva denominada "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V.", dicha enajenación se realizara por un monto de 15'826,854.13 (quince millones ochocientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 13/100 M.N.)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Everardo Pedro Vargas Reyes.- Secretarios.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Fidel Almanza Monroy.- Dip. Gerardo Del Mazo Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de julio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 26 de mayo de 2014.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, a desincorporar y enajenar dos predios propiedad municipal denominados "Lote A" y "Jardín del Arte", a favor de la persona jurídica colectiva denominada "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V.", conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Atlacomulco, es propietario de los predios siguientes:

LOTE A: Ubicado en Avenida del Trabajo esquina con libramiento Jorge Jiménez Cantú, Atlacomulco, con una superficie de 6,618.52 metros cuadrados, lo que se acredita con la escritura número 1,001, Volumen XII Ordinario, pasada ante la fe del Notario Público número 120 del Estado de México, de fecha 27 de agosto de 2002, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el Libro Primero, Volumen 105, partida 468-469 en fecha 4 de septiembre de 2002. La superficie a enajenar de este inmueble es de 2,868.67 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 34.00 metros, colinda con libramiento Jorge Jiménez Cantú.

AL SUR: 31.20 metros, colinda con Lote B.

AL ORIENTE: 88.67 metros, colinda con Avenida del Trabajo.

AL PONIENTE: 87.50 metros, colinda con "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."

JARDÍN DEL ARTE: Ubicado en Avenida Isidro Fabela Norte, esquina con libramiento Jorge Jiménez Cantú, Atlacomulco, lo que acredita con la escritura pública que se encuentra agregada al expediente correspondiente, con una superficie de 2,470.52 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 91.12 metros, colinda con área de restricción de libramiento Jorge Jiménez Cantú.

AL SUR: En dos líneas de 37.09 y 38.11 metros, colidan con "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."

AL ORIENTE: 2.16 metros, colinda con libramiento Jorge Jiménez Cantú.

AL PONIENTE: En tres líneas de 15.43, 38.53 y 7.15 metros, colidan con Avenida Isidro Fabela Norte.

Mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2013, el Gerente General de Central de Autobuses de Atlacomulco, S.A. de C.V., manifiesta que dicha empresa está interesada en comprar los predios colindantes al terreno en el que actualmente está establecida, con la finalidad de mejorar y prestar el servicio de transporte con mayor eficiencia, seguridad, comodidad e higiene, además de modernizar la infraestructura de servicios conexos de transporte, adecuada a las necesidades actuales de los usuarios.

El H. Ayuntamiento de Atlacomulco, en sesión de cabildo de fecha 27 de febrero de 2014, acordó la desafectación y aprobó solicitar a la H. Legislatura del Estado la autorización para la desincorporación y posterior enajenación de los predios de referencia, a favor de la persona jurídica colectiva "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."

Mediante oficios expedidos por el Director del Centro INAH Estado de México, hace constar que los predios de referencia, no se encuentran en una zona con valor arqueológico, histórico, artístico o cultural.

En este orden de ideas, el Municipio de Atlacomulco, México, a través del Presidente Municipal Constitucional, se dirigió al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. José Sergio Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, a desincorporar y enajenar dos predios propiedad municipal denominados "Lote A" y "Jardín del Arte", a favor de la persona jurídica colectiva denominada "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."

Una vez que esta Comisión Legislativa sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se formula el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio y análisis efectuado a la iniciativa en turno, se desprende que se autoriza a desincorporar y enajenar dos predios propiedad municipal del H. Ayuntamiento de Atlacomulco, denominados "Lote A" y "Jardín del Arte", a favor de la persona jurídica colectiva denominada "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."

CONSIDERACIONES

Es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Del texto de la iniciativa, observamos que "Central de Autobuses de Atlacomulco, S.A. de C.V.", a través de su Gerente General y mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2013, manifestó que está interesada en comprar los predios colindantes al terreno en el que actualmente está establecida, con la finalidad de mejorar y prestar el servicio de transporte con mayor eficiencia, seguridad, comodidad e higiene, además de modernizar la infraestructura de servicios conexos de transporte, adecuada a las necesidades actuales de los usuarios.

Como resultado de nuestro análisis, apreciamos que la enajenación del inmueble cuenta con las características necesarias que permitirán al municipio de Atlacomulco aumentar su competitividad en cuanto a comunicaciones se refiere, siendo éste, fundamental para un crecimiento general del mencionado municipio. Se pretende que la enajenación de los predios que son objeto de estudio de la presente comisión, formen parte de la infraestructura de una empresa dedicada al transporte, para ofrecer más y mejores servicios a los habitantes del municipio y de los municipios vecinos que pretendan realizar alguna actividad económica o turística.

Advertimos que es necesario mencionar que la intención del H. Ayuntamiento del municipio de Atlacomulco, cumple con todos los requisitos legales necesarios y que la referida desincorporación de los ambos predios resulta totalmente viable.

Lo antes mencionado se comprueba con los oficios expedidos por el Director del Centro INAH Estado de México, hace constar que los predios de referencia, no se encuentran en una zona con valor arqueológico, histórico, artístico o cultural.

Además, se hizo del conocimiento de ésta Legislatura, que la voluntad del municipio de Atlacomulco por la desincorporación y posterior enajenación de los predios de referencia, a favor de la persona jurídica colectiva "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V.", acordó la desafectación y aprobó solicitar a la H. Legislatura del Estado su autorización, en sesión de cabildo de fecha 27 de febrero de 2014; siendo los predios mencionados, los siguientes:

LOTE A: Ubicado en Avenida del Trabajo esquina con libramiento Jorge Jiménez Cantú, Atlacomulco, con una superficie de 6,618.52 metros cuadrados, lo que se acredita con la escritura número 1,001, Volumen XII Ordinario, pasada ante la fe del Notario Público número 120 del Estado de México, de fecha 27 de agosto de 2002, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el Libro Primero, Volumen 105, partida 468-469 en fecha 4 de septiembre de 2002. La superficie a enajenar de este inmueble es de 2,868.67 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 34.00 metros, colinda con libramiento Jorge Jiménez Cantú.

AL SUR: 31.20 metros, colinda con Lote B.

AL ORIENTE: 88.67 metros, colinda con Avenida del Trabajo.

AL PONIENTE: 87.50 metros, colinda con "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."

JARDÍN DEL ARTE: Ubicado en Avenida Isidro Fabela Norte, esquina con libramiento Jorge Jiménez Cantú, Atlacomulco, lo que acredita con la escritura pública que se encuentra agregada al expediente correspondiente, con una superficie de 2,470.52 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 91.12 metros, colinda con área de restricción de libramiento Jorge Jiménez Cantú.

AL SUR: En dos líneas de 34.65 y 38.11 metros, colidan con "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."

AL ORIENTE: 3.04 metros, colinda con libramiento Jorge Jiménez Cantú.

AL PONIENTE: En tres líneas de 15.43, 38.53 y 7.15 metros, colidan con Avenida Isidro Fabela Norte.

A propuesta del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se incorporan las modificaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, a enajenar los predios que hacen referencia el artículo anterior, a favor de la persona jurídica colectiva denominada "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V., dicha enajenación se realizara por un monto de 15'826,854.13 (quince millones ochocientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 13/100 M.N.)</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>

Por lo anterior y en virtud de que con la aprobación de la donación del referido inmueble el Gobierno Municipal de Atlacomulco, coadyuvará a mejorar la prestación de los servicios de transporte, favoreciendo el bienestar de la población y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, a desincorporar y enajenar dos predios propiedad municipal denominados "Lote A" y "Jardín del Arte", a favor de la persona jurídica colectiva denominada "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V.", conforme el presente dictamen y el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YAÑEZ

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 251

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, del inmueble ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México, para construir una Incubadora Universitaria.

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 24.40 metros, con lote número 16 de la subdivisión.

Al Sur: 9.00 metros, con circulación vehicular.

Al Oriente: 33.00 metros, con lote número 2 de la subdivisión y lote número 1 del condominio.

Al Poniente: 6.00 metros, con calle El Capulín.

Al Surponiente: 29.50 metros, con calle El Capulín.

Por el lado surponiente tiene una afectación por calle El Capulín.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Atlacomulco, Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Everardo Pedro Vargas Reyes.- Secretarios.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Fidel Almanza Monroy.- Dip. Gerardo Del Mazo Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de julio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**
(RÚBRICA).**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA**
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 29 de abril de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, México, a donar un predio de propiedad Municipal, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Atlacomulco, Estado de México, es propietario del inmueble ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 24.40 metros, con lote número 16 de la subdivisión.

Al Sur: 9.00 metros, con circulación vehicular.

Al Oriente: 33.00 metros, con lote número 2 de la subdivisión y lote número 1 del condominio.

Al Poniente: 6.00 metros, con calle El Capulín.

Al Surponiente: 29.50 metros, con calle El Capulín.

Por el lado surponiente tiene una afectación por calle El Capulín.

La propiedad del inmueble se acredita con la Escritura Pública número 686, del volumen XXVII, de fecha 29 de septiembre de 2008, celebrada ante la fe de la Notaria Pública número 83, con residencia en Atlacomulco, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México, bajo la partida número 327, volumen 117, libro primero, sección primera, de fecha 12 de enero de 2009.

Mediante Decreto número 62, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 3 de marzo de 1992, la H. "LI" Legislatura del Estado de México aprobó la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual en el artículo 1° establece que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

De acuerdo con el artículo 2° del ordenamiento legal antes invocado la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejoras formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

Así mismo, la Máxima Casa de Estudios tiene entre otras atribuciones ofrecer docencia, investigación, difusión y extensión, prioritariamente en el Estado de México.

Es así, que la Universidad Autónoma del Estado de México a través del Abogado General, mediante oficio número AG465/14, de fecha 14 de marzo de 2014, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Atlacomulco, Estado de México, la donación del predio ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados, para llevar a cabo la construcción de una Incubadora Universitaria.

Con la Incubadora se brindará el soporte necesario a emprendedores empresarios (universitarios y no universitarios), para el desarrollo de empresas exitosas, financieramente viables, autosuficientes y generadoras de empleo, impulsando actividades que estimulan y difunden actitudes emprendedoras y actividades empresariales, dando a la comunidad herramientas de crecimiento tanto profesional como personal.

Además, se obtendrán beneficios como fomentar entre la comunidad la importancia de emprender estilos de vida empresariales, para desarrollar proyectos de negocios viables; incentivar a la población a desarrollar proyectos emprendedores, compartiendo experiencias y alternativas de cómo emprender, en diferentes ámbitos de la sociedad; y, brindar un espacio donde se difunda la importancia de emprender, así como las herramientas necesarias para convertirse en generadores de sus propias oportunidades.

El H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, ha estimado conveniente apoyar los fines de la Universidad Autónoma del Estado de México, y considerando como prioridad fomentar entre la comunidad la importancia de emprender estilos de vida empresariales, para desarrollar proyectos de negocios viables, en sesión del Ayuntamiento de fecha 27 de marzo de 2014, ratificó las actas de las sesiones del Ayuntamiento de fechas 20 de enero de 2009 y 27 de febrero de 2014, en las que se autorizó la donación del inmueble ubicado en calle

El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados, en favor de la Universidad Autónoma del Estado de México, con el objeto de construir una Incubadora Universitaria.

Así mismo, en la sesión del Ayuntamiento de fecha 27 de marzo de 2014, se desafectó del servicio público municipal al que pudiera estar destinado el inmueble antes descrito y se autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble, ante la Legislatura Local.

De igual forma, el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, lo anterior, de acuerdo a las constancias que emite el Delegado del Centro INAH Estado de México.

En este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, a través del Presidente Municipal, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, México, a donar un predio de propiedad Municipal, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México.

Una vez que esta Comisión Legislativa sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se formula el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio y análisis efectuado a la iniciativa en estudio, se desprende que se autoriza a desincorporar y enajenar un predio del patrimonio del municipio de Atlacomulco, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México.

CONSIDERACIONES

En atención a lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Derivado del estudio del texto de la iniciativa, observamos que pretende donar un predio a la Universidad Autónoma del Estado de México, mismo que servirá como incubadora de empresas para emprendedores universitarios y no universitarios, cumpliendo una función social importantísima para los habitantes del mismo municipio.

En primera instancia debemos señalar los fundamentos que dan personalidad jurídica al Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México para realizar actos jurídicos de ésta naturaleza con la sociedad.

Es pertinente señalar en primera instancia, que la solicitud del H. Ayuntamiento de Atlacomulco cumple con todos los requisitos legales necesarios para la correspondiente desincorporación y posterior donación a la máxima casa de estudios de nuestra entidad; lo anterior, resulta necesario de comprobación, para dar certeza al acto jurídico en cuestión.

Recordamos que fue éste mismo Poder Legislativo el cual le otorgo dicha facultad, mediante Decreto número 62, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 3 de marzo de 1992, la H. "LI" Legislatura del Estado de México aprobó la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual en el artículo 1o establece que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

Destacamos que de acuerdo con el artículo 2o del ordenamiento legal antes invocado la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

Así mismo entre otras atribuciones, la Máxima Casa de Estudios ofrece docencia, investigación, difusión y extensión, prioritariamente en el Estado de México.

Con fundamento en lo anterior, la Universidad Autónoma del estado de México, pretende la creación de una Incubadora de Empresas, con la cual se brindará el soporte necesario a emprendedores empresarios (universitarios y no universitarios), para el desarrollo de empresas exitosas, financieramente viables, autosuficientes y generadoras de empleo, impulsando actividades que estimulan y difunden actitudes emprendedoras y actividades empresariales, dando a la comunidad herramientas de crecimiento tanto profesional como personal.

Posterior al marco legal universitario, recibimos de la Universidad Autónoma del Estado de México a través del Abogado General, mediante oficio número AG465/14, de fecha 14 de marzo de 2014, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Atlacomulco,

Estado de México, la donación del predio ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlaconulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados, para llevar a cabo la construcción de una Incubadora Universitaria.

El predio que es objeto de nuestro análisis, se encuentra ubicado en el Municipio de Atlaconulco, Estado de México, en calle El Capulín, sin número, Atlaconulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 24.40 metros, con lote número 16 de la subdivisión.

Al Sur: 9.00 metros, con circulación vehicular.

Al Oriente: 33.00 metros, con lote número 2 de la subdivisión y lote número 1 del condominio.

Al Poniente: 6.00 metros, con calle El Capulín.

Al Surponiente: 29.50 metros, con calle El Capulín.

Por el lado surponiente tiene una afectación por calle El Capulín.

El H. Ayuntamiento de Atlaconulco, acredita la propiedad del inmueble con la Escritura Pública número 686, del volumen XXVII, de fecha 29 de septiembre de 2008, celebrada ante la fe de la Notaria Pública número 83, con residencia en Atlaconulco, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México, bajo la partida número 327, volumen I 17, libro primero, sección primera, de fecha 12 de enero de 2009.

De igual forma, el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, lo anterior, de acuerdo a las constancias que emite el Delegado del Centro INAH Estado de México.

Reconocemos la voluntad de los habitantes de Atlaconulco, que en la sesión del Ayuntamiento de fecha 27 de marzo de 2014, se desafectó del servicio público municipal al que pudiera estar destinado el inmueble antes descrito y se autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble, ante la Legislatura Local, en el que han estimado conveniente apoyar los fines de la Universidad Autónoma del Estado de México, y considerando como prioridad fomentar entre la comunidad la importancia de emprender estilos de vida empresariales, para desarrollar proyectos de negocios viables; en sesión del Ayuntamiento de fecha 27 de marzo de 2014, ratificó las actas de las sesiones del Ayuntamiento de fechas 20 de enero de 2009 y 27 de febrero de 2014, en las que se autorizó la donación del inmueble ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlaconulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados, en favor de la Universidad Autónoma del Estado de México, con el objeto de construir una Incubadora Universitaria.

Por lo anterior y en virtud de que con la aprobación de la donación del referido inmueble el Gobierno Municipal de Atlaconulco, permitirá el desarrollo empresarial y cultural del municipio y del Estado, favoreciendo el bienestar de la población y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlaconulco, México, a donar un predio de propiedad Municipal, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México, conforme este dictamen y el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).

SECRETARIO**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).****DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).****DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).****DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ
(RÚBRICA).****PROSECRETARIO****DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ****DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).****DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).****DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 252**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del municipio de Jocotitlán, Estado de México de un inmueble con una superficie de 13,838.65 metros cuadrados, ubicado en el Paraje de San Jacinto comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitlán, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del organismo público descentralizado denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene una superficie de 13,838.65 metros cuadrados y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 39.98 y 44.40 metros, con carretera libre Toluca-Atlacomulco, 48.50 metros con Tomas Gómez y Florentino Castañeda, 15.30 metros con Erasmo Gómez Dávila.

AL SUR: 27.73 y 70.50 metros con Emeterio Cipriano Gil, 48.10 metros con J. Concepción Antonio.

AL ORIENTE: 35.30 metros con J. Concepción Antonio, 34.40 metros, con Erasmo Gómez Dávila, 77.80 metros con Tomás Gómez.

AL PONIENTE: 70.00 metros con Emeterio Cipriano Gil, 86.50 metros con César Gil Roldán.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de Jocotitlán, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Everardo Pedro Vargas Reyes.- Secretarios.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Fidel Almanza Monroy.- Dip. Gerardo Del Mazo Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de julio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México; a 10 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda, mismo que está ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitlán, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vivienda surge como una respuesta del Estado a la demanda de la sociedad por consolidar las condiciones de vida para su desarrollo, siendo su resguardo y el de su familia y la plataforma para su desenvolvimiento haciendo posible su progreso individual y colectivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, consagra el derecho humano a la vivienda digna y decorosa.

Por ello, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 en su pilar 3 denominado Sociedad Protegida reitera que el derecho a la vivienda debe ser resguardado de manera efectiva, por lo que es necesaria la participación de los gobiernos y la creación de medidas destinadas a salvaguardar este derecho humano fundamental.

Por otra parte, el Código Administrativo del Estado de México establece entre las atribuciones de los municipios las de promover, financiar, gestionar, concertar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de más bajos recursos económicos.

Asimismo, se concibe a la vivienda como un sector de primera necesidad para el desarrollo económico y la integración social de la Entidad, de conformidad con lo señalado en la Ley de Vivienda del Estado de México, por lo que el gobierno del Estado y los municipios impulsarán y promoverán las acciones necesarias para que toda persona pueda acceder a una vivienda digna y decorosa, preferentemente para la población que se encuentre en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación.

En este sentido, la población del municipio de Jocotitlán, Estado de México, requiere del esfuerzo de coordinación entre los gobiernos estatal y municipal, para que las familias de menores ingresos adquieran y/o construyan una vivienda y puedan mejorar su calidad de vida, por lo que los gobiernos respectivos hacen patente esta coordinación.

En esta tesitura, el municipio de Jocotitlán, Estado de México, es propietario del inmueble ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, con una superficie total de 13,838.65 metros cuadrados y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 39.98 y 44.40 metros, con carretera libre Toluca-Atlacomulco, 48.50 metros con Tomas Gómez y Florentino Castañeda, 15.30 metros con Erasmo Gómez Dávila.

AL SUR: 27.73 y 70.50 metros con Emeterio Cipriano Gil, 48.10 metros con J. Concepción Antonio.

AL ORIENTE: 35.30 metros con J. Concepción Antonio, 34.40 metros, con Erasmo Gómez Dávila, 77.80 metros con Tomás Gómez.

AL PONIENTE: 70.00 metros con Emeterio Cipriano Gil, 86.50 metros con César Gil Roldán.

La propiedad del inmueble de referencia se acredita con la copia certificada de la escritura número quinientos setenta y dos de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 83 del Estado de México, con residencia en Atlacomulco de Fabela, Estado de México, inscrito en el Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida número 428, Libro PRIMERO, Sección PRIMERA, del Volumen 41.

En tal virtud, el H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, consciente de la necesidad de brindar proyectos de vivienda digna y decorosa a los habitantes con mayor vulnerabilidad de ese municipio y estimando como **prioridad fomentar las acciones para incrementar la infraestructura de vivienda que permita una mayor calidad en la prestación de este derecho**, considera conveniente regularizar la situación jurídica que guarda el predio de propiedad municipal identificado como "Paraje San Jacinto los Reyes", mismo que fue adquirido para operar el PROGRAMA DE AHORRO

SUBSIDIO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PROGRESIVA "TU CASA 2005" en apoyo al sector de la población más desprotegido del municipio.

En consecuencia, en sesión de Cabildo de catorce de marzo del año dos mil catorce, el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, acordó la desafectación y aprobó solicitar a la H. Legislatura del Estado la autorización para la desincorporación y posterior enajenación del predio de referencia, a favor de las personas a quien se les adjudicó los lotes de terreno. Así mismo, en dicha Sesión el H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble antes referido, ante la Legislatura Local. Ello también en razón de que el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, lo anterior de acuerdo a las constancias que emite la Directora de Desarrollo Urbano, mismo que es avalado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

De igual forma de acuerdo a la constancia de ocho de abril de dos mil catorce que expide el Secretario del H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, el inmueble objeto de la enajenación, no está destinado a ningún servicio público municipal.

En este sentido, el H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, a través del Presidente Municipal, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para ser el conducto ante esa H. Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, la comisión legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, recibió para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda, mismo que está ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitlán.

Suficientemente analizada la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa que fue agotada la discusión necesaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I, 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remitió a esta Legislatura, para su aprobación, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, a desincorporar del dominio público un inmueble ubicado en el Municipio de Jocotitlán, México, a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda.

Reconocemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o, párrafo sexto, consagra el derecho humano a la vivienda digna y decorosa.

Históricamente éste derecho a la vivienda, surge como una respuesta del Estado a la demanda de la sociedad por consolidar las condiciones de vida para su desarrollo, siendo su resguardo y el de su familia y la plataforma para su desenvolvimiento haciendo posible su progreso individual y colectivo.

Aunado a lo anterior, señalamos que a la vivienda se concibe como un sector de primera necesidad para el desarrollo económico y la integración social de la Entidad, de conformidad con lo señalado en la Ley de Vivienda del Estado de México, por lo que el gobierno del Estado y los municipios impulsarán y promoverán las acciones necesarias para que toda persona pueda acceder a una vivienda digna y decorosa, preferentemente para la población que se encuentre en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación.

Es de nuestro conocimiento que el municipio de Jocotitlán, Estado de México, es propietario del inmueble ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, con una superficie total de 13,838.65 metros cuadrados y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 39.98 y 44.40 metros, con carretera libre Toluca-Atlacomulco, 48.50 metros con Tomas Gómez y Florentino Castañeda, 15.30 metros con Erasmo Gómez Dávila.

AL SUR: 27.73 y 70.50 metros con Emeterio Cipriano Gil, 48.10 metros con J. Concepción Antonio.

AL ORIENTE: 35.30 metros con J. Concepción Antonio, 34.40 metros con Erasmo Gómez Dávila, 77.80 metros con Tomás Gómez.

AL PONIENTE: 70.00 metros con Emeterio Cipriano Gil, 86.50 metros con César Gil Roldán.

Hemos comprobado la propiedad del inmueble a favor del municipio de Jocotitlán, misma que se acredita con la copia certificada de la escritura número quinientos setenta y dos de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 83 del Estado de México, con residencia en Atlacomulco de Fabela, Estado de México, inscrito en el Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida número 428, Libro PRIMERO, Sección PRIMERA, del Volumen 41.

De igual manera, se comprobó mediante la constancia de ocho de abril de dos mil catorce que expide el Secretario del H. Ayuntamiento de Jocotitlán, que el inmueble objeto de la enajenación, no está destinado a ningún servicio público municipal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir decretos y autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado.

Consideramos que la población del municipio de Jocotitlán, Estado de México, requiere del esfuerzo de coordinación entre los gobiernos estatal y municipal, para que las familias de menores ingresos adquieran y/o construyan una vivienda y puedan mejorar su calidad de vida, logren su desarrollo personal y vean materializado su derecho a la vivienda, plasmado en nuestra carta magna nacional, por lo que creemos que los gobiernos respectivos deben hacer patente la coordinación necesaria.

Conforme al análisis efectuado a la iniciativa presentada, observamos en sesión de Cabildo de fecha catorce de marzo del año dos mil catorce, el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, acordó la desafectación y aprobó solicitar a la H. Legislatura del Estado la autorización para la desincorporación y posterior enajenación del predio de referencia, a favor de las personas a

quien se les adjudicó los lotes de terreno. Ello también en razón de que el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, de acuerdo a las constancias que emite la Directora de Desarrollo Urbano, y que es avalado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

Entendemos que el citado proyecto constituye un beneficio directo para la sociedad, ya que un proyecto como el que se pretende construir, permitirá que cuenten con espacios de vivienda dignos.

Coincidimos en la pertinencia de aprobar la donación del inmueble, ya que constituye un reconocimiento más del Gobierno del Estado a las garantías plasmadas en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Del estudio particular del proyecto de decreto y a solicitud de diversos Grupos Parlamentarios, acordamos incorporar las siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del organismo público descentralizado denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene una superficie de 13,838.65 metros cuadrados y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:</p> <p>AL NORTE: 39.98 y 44.40 metros, con carretera libre Toluca-Atlacomulco, 48.50 metros con Tomas Gómez y Florentino Castañeda, 15.30 metros con Erasmo Gómez Dávila.</p> <p>AL SUR: 27.73 y 70.50 metros con Emeterio Cipriano Gil, 48.10 metros con J. Concepción Antonio.</p> <p>AL ORIENTE: 35.30 metros con J. Concepción Antonio, 34.40 metros, con Erasmo Gómez Dávila, 77.80 metros con Tomás Gómez.</p> <p>AL PONIENTE: 70.00 metros con Emeterio Cipriano Gil, 86.50 metros con César Gil Roldán.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de Jocotitlán, Estado de México.</p>	<p style="text-align: center;">Grupo Parlamentario del PRD</p>

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social y el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda, mismo que

está ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitlán, conforme al presente dictamen y al proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL**

PRESIDENTE

**DIP. FIDEL ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA
(RÚBRICA).**